

# I. Disposiciones Generales

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA

**DECRETO del Presidente 23/1993, de 21 de abril, de distribución de competencias a las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Artículo único.

1.—Se atribuyen a la Consejería de Bienestar Social las competencias hasta ahora atribuidas a las Consejerías de Sanidad y Consumo y de Emigración y Acción Social, excepto las correspondientes a la Dirección General de la Mujer.

2.—Se atribuyen a la Consejería de Educación y Juventud las competencias hasta ahora atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3.—Se atribuyen a la Consejería de Cultura y Patrimonio las competencias en materia de Patrimonio y Promoción Cultural hasta ahora atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura, así como las correspondientes a la Dirección General de la Mujer.

4.—Las demás Consejerías ejercerán las mismas competencias atribuidas por anteriores Decretos del Presidente sobre asignación de competencias.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Notifíquese a las Consejerías interesadas y publíquese en el Diario Oficial de Extremadura.

Segunda.—Del presente Decreto se dará cuenta inmediata a la Asamblea de Extremadura.

Dado en Mérida, a 21 de abril de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

## CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

**ORDEN de 14 de abril de 1993, por la que se establecen los medios de identificación de dependencias y del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura ante los ciudadanos.**

A fin de hacer efectivo el deber de identificación de los funcionarios que establece el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en uso de las facultades conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Objeto y ámbito de aplicación.

Esta Orden tiene por objeto fijar los sistemas de identificación de las dependencias y del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sus Organismos Autónomos y cualesquiera otras personas jurídicas de ella dependiente: bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Artículo segundo.—Sistema de identificación.

Sin perjuicio de las especialidades que los titulares de los órganos administrativos puedan establecer por razones funcionales o de eficacia, se adoptan los sistemas generales de identificación que se determinan en esta norma.

Artículo tercero.—Identificación de las dependencias.

En todas las dependencias a las que alcanza el ámbito de esta norma deberá figurar de manera fácilmente legible la identificación de la misma así como los Organos y Unidades que la integran conforme a los siguientes criterios:

a) Directorio o panel general de acceso a Organos superiores de la Administración.

Se entiende por Organos superiores de la Administración a los efectos exclusivos de esta norma únicamente las Consejerías. Com-

prenderá la denominación de la Consejería, los Organos administrativos dependientes y las Unidades administrativas que integran a éstos.

Se procurará en la medida de lo posible una ubicación de este directorio próxima a la entrada principal y en todo caso de forma que pueda ser perfectamente consultado por los ciudadanos que accedan al edificio.

Deberá contener en una lógica secuencia el orden de los Organos y Unidades, con las indicaciones direccionales y cualquier otra orientativa que permita al ciudadano su fácil localización dentro del edificio.

b) Directorio o panel de acceso a Organos administrativos y Organismos Autónomos.

Se entienden por Organos administrativos a los efectos exclusivos de esta norma las Direcciones Generales y las Secretarías Generales Técnicas; se seguirá el mismo criterio para los Organismos Autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El directorio del Organo administrativo o de Organismo Autónomo comprenderá la denominación de éste así como el nombre de las unidades que de él dependen.

Aquellos Organos administrativos ubicados fuera del espacio físico que ocupa la Consejería indicarán a cuál de éstas pertenece, así como el panel general de la Consejería indicará la dirección del Organo administrativo que depende de ella pero que no estén ubicados en el mismo edificio.

c) Directorio o panel de acceso a Unidades administrativas.

Se entienden por Unidades administrativas a los efectos exclusivos de esta norma, cada uno de los Servicios que integran los Organos administrativos.

El directorio de Unidad administrativa expresará el nombre de ésta con claridad suficiente que permita la diferenciación entre Unidades de un mismo Organo administrativo.

d) Directorio o panel en puertas de despacho.

Los despachos de las autoridades y del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma expresarán la denominación del puesto o función más significativa en un directorio o panel contiguo a la puerta de los despachos que ocupen.

En aquellos espacios físicos más amplios no definibles como despa-

chos por estar destinados a un uso compartido se podrá identificar a sus ocupantes a través de los medios personalizados, como el indicador de mesa y el documento de identificación personal que se dicen en el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—Identificación de los empleados públicos.

Cuando la atención que se presta precise una relación directa que requiera la presencia física del ciudadano frente a los empleados públicos que le asisten, éstos deberán ser identificados a través de medios personalizados de identificación, que serán:

a) Distintivo de mesa.

Los Jefes de Servicio, de Sección y de Negociado que estén ubicados en un espacio de uso común o compartido y, que en cualquier caso, no dispongan de un espacio de uso individual, deberán exhibir sobre su mesa o en lugar bien visible dentro del espacio físico que se ocupa, un distintivo que exprese la denominación de la Jefatura que se ostenta.

Aquellos otros empleados públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza se consideren significativas en la atención al ciudadano o por los procedimientos que tramitan incidan en un servicio directo al mismo, podrán portar también el distintivo de mesa con expresión de la función que se ejerce, siempre en aras a ofrecer la mayor claridad al ciudadano en la localización de su interlocutor.

b) Documento de identificación personal.

Todos los empleados públicos de la Junta de Extremadura deberán estar dotados de una tarjeta de identificación personal provista de un soporte que le permita ir prendido en la ropa y que llevarán puesta durante la realización de su jornada de trabajo. En el documento de identificación personal figurarán las siguientes menciones: fotografía tamaño carné, nombre y apellidos del titular, número de D.N.I., puesto de trabajo, Organo administrativo y Consejería a la que pertenece.

Este sistema de identificación se entiende sin perjuicio del distintivo de mesa para quien esté obligado a portarlo por esta norma.

c) Tarjeta de visita personalizada.

Como sistema de identificación complementario al desarrollado en el punto anterior y para aquellos puestos de trabajo que requieran una presentación personal y directa a iniciativa del empleado público podrán implantarse unas tarjetas de visita que llevarán impreso además de los logotipos oficiales, como identificaciones gráficas de la Junta de Extremadura según los modelos adoptados

en el Manual de Identidad Corporativa aprobado por Decreto 5/1990, de 23 de enero, la denominación de la Consejería, nombre y apellidos, puestos de trabajo o función principal, denominación del Órgano administrativo, la dirección postal, teléfono y telefax de la Unidad.

**Artículo quinto.—Identificación en las comunicaciones telefónicas.**

A los efectos de identificación habrá que distinguir, por el origen de la iniciativa, aquellas llamadas telefónicas que parten del empleado público hacia el ciudadano de aquellas otras que se reciben del exterior demandando la prestación de un servicio público.

En las primeras se efectuará la identificación al iniciar la comunicación, indicando con claridad y sucintamente la denominación de la unidad administrativa, el nombre y apellidos de quien efectúa la llamada y el objeto de la misma.

En las segundas, la identificación se realizará tras descolgar el teléfono, indicando con claridad y sucintamente la denominación de la unidad administrativa y sólo se complementará con la identidad del empleado público si el ciudadano se interesa o si se prevé un futuro contacto.

**Artículo sexto.—Identificación de los escritos.**

Las resoluciones administrativas y comunicaciones oficiales con los ciudadanos emitidas en forma escrita o transmitidas por telefax deberán ajustarse a las siguientes reglas de confección:

a) Elaboración de los documentos que se dirigen a los particulares.

Los documentos y comunicaciones administrativas adoptarán los formatos tipográficos normalizados por el Decreto 5/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el Manual de Identidad Corporativa de la Junta de Extremadura.

El material impreso destinado a comunicaciones oficiales que hayan de dirigirse al exterior deberá expresar necesariamente la dirección postal completa, el número de teléfono, así como el número de telefax.

b) Identificación de los firmantes de los documentos.

Será obligatoria la expresión en la antefirma del cargo o puesto al que corresponda cursar la comunicación.

En caso de que se ejerza competencia por delegación o sustitución se expresará el cargo o puesto de la persona que cursa la comu-

nicación, con mención de la cualidad de sustituto o delegado que se ejerce y del cargo o puesto titular de la competencia.

En un plano inferior y en minúsculas el nombre y apellidos, precedido de la rúbrica, y a la izquierda de ésta el sello oficial.

Esta obligatoriedad de identificación funcional y nominativa será igualmente aplicable a los distintos firmantes de un mismo documento, cuando sean varios, y a las comunicaciones en las que la firma aparezca impresa o consignada mediante sello o estampilla.

Se podrán suprimir cualquiera de las menciones cuando en el papel impreso que se utilice venga identificado indubitadamente por su cargo o nombre el firmante del escrito.

**Artículo séptimo.—Identificación de los visitantes.**

Todo ciudadano o usuario del servicio público que acceda a las dependencias de la Administración Autonómica deberá ser dotado de una tarjeta autoadhesiva que exprese de manera visible el término «VISITANTE», previo paso por la dependencia de recepción o información del centro administrativo donde se tomará referencia de su nombre y apellidos, número de D.N.I., órgano o unidad a la que se dirige, motivo de la visita y hora de entrada, rogándole al tiempo que se adhiera la tarjeta autoadhesiva en lugar visible.

Cada distintivo de visitante llevará un número de serie que será anotado junto con los datos del ciudadano.

Una vez finalizada su estancia en el centro se requerirá al administrado para que devuelva el distintivo de visitante, anotándose la hora de salida en mismo estadillo y casillas en que se anotó la entrada.

En aquellas dependencias en las que no se disponga de un espacio de recepción o información, la autoridad competente para organizar el régimen interno de los diferentes servicios, podrá designar al empleado público que considere más adecuado para desempeñar las tareas de toma de datos y atención al visitante a las que se refiere este artículo, sin que ello suponga un menoscabo del cumplimiento del resto de sus funciones.

**Disposición adicional.—Implantación.**

Las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías difundirán las instrucciones necesarias para la implantación de los sistemas de identificación regulados en esta Orden.

La Dirección General de Relaciones Institucionales e Informativas de la Presidencia de la Junta, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 del

Decreto 5/1990, de 23 de enero, homologará todos los modelos normalizados de distintivos recogidos en la presente Orden.

Disposición final.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

No obstante se establece un periodo de adaptación y aprobación de los modelos normalizados de directorios, distintivo de mesa, documentos de identificación personal y tarjeta de identificación de visitantes, hasta el día uno de junio de 1993, fecha en que deberá haberse llevado a pleno cumplimiento.

Mérida, 14 de abril de 1993.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 20 de abril de 1993, por la que se modifican las de 23 de octubre de 1988 y 17 de abril de 1990, en las que se establecen las normas de actuación para la concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las campañas 1988/89 a 1995/96.*

Las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Comercio de 23 de octubre de 1988 y 17 de abril de 1990, establecieron las normas de concesión en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las Campañas 1995/96.

Recientemente, y de acuerdo con la normativa establecida por el Reglamento (CEE) núm. 1442/1988 del Consejo, de 24 de mayo y los Reglamentos (CEE) núm. 2729/1988, de 31 de agosto, y núm. 678/1989, de 16 de marzo, estos dos últimos de la Comisión, se ha publicado la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de enero de 1993, por la que se modifica otra anterior de 14 de octubre de 1988 que regula la concesión de las primas antes citadas. Los cambios establecidos se refieren al plazo de presentación de las solicitudes de las primas y a la deducción a practicar en las mismas con destino a la bodega, cooperativa o asociaciones vitícolas o vinícolas en el supuesto de que el solicitante pertenezca o haya pertenecido en el plazo fijado a alguna de éstas.

Por ello se hace preciso regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los extremos antes citados.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, tengo a bien,

### DISPONER:

Artículo 1.º—Se modifica el artículo primero, párrafo segundo, de la Orden de 17 de abril de 1990, de la Consejería de Agricultura y Comercio, que queda así:

«Dichas solicitudes deberán presentarse entre el 1 de abril y el 1 de julio de cada año».

Artículo 2.º—Se modifica el artículo séptimo de la orden de 23 de octubre de 1988 de la Consejería de Agricultura y Comercio, que queda así:

«Los viticultores que a partir de la Campaña 1993/1994 soliciten el abandono definitivo de una superficie de viñedo y que en la Campaña de la solicitud, o en alguna de las dos Campañas anteriores, pertenecieran a una bodega cooperativa o cualquier tipo de asociación vitícola y/o vinícola, percibieran la prima disminuida en un importe igual al 7 por ciento. El importe de la mencionada deducción revertirá en la bodega cooperativa o asociación de la que es miembro el solicitante o lo haya sido en las Campañas antes citadas, como compensación a las menores aportaciones de uva o vino de los asociados por el arranque de los viñedos primados».

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 20 de abril de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

## CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

*ORDEN de 19 de abril de 1993, por la que se convoca Concurso de Premios de Embellecimiento y Mejora de Pueblos de Extremadura.*

Dentro del Plan de Promoción Turística de esta Consejería con el que se fomentan y dan a conocer todos y cada uno de los recur-